



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO ANDRÉS ZEA GÓMEZ Y OTROS zeacop05@hotmail.com - sardino2008@hotmail.com / donner0270@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL www.policia.gov.co
Radicado	850013333001-2015-00099-00
Auto	NIEGA PETICIÓN APLAZAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 20 de abril de 2023, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia y procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Mediante correo remitido el 25 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada, bajo el argumento de que para ese mismo día tiene agendada otra audiencia en el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, aportando copia de la citación.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4º, únicamente ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que la consecuencia negativa por la inasistencia a la misma, solamente recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control, sin que ello conlleve a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia, pues la norma en cita permite la realización de la diligencia sin la presencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem¹.

Por lo anterior, no resulta procedente aceptar la solicitud de aplazamiento por existencia de otra diligencia judicial, pues está no es una justa causa para ello, para el caso concreto por cuanto, en el poder especial otorgado al abogado de la parte demandante, obrante en el archivo 001 folios 12-17 del expediente virtual, se otorga entre otras, la facultad expresa de sustituir el poder a él conferido.

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

Finalmente, este Despacho desde ahora le hace saber a las partes que se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en la concurrencia de otras diligencias judiciales de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial señalada a través de auto de 20 de abril del año en curso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
del 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39633289a28199d8cc95d6acaba75230f2b64a82d9c746888176b7292cebb55**

Documento generado en 04/05/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORE LABORATORIES areaprocesal@sfa.com.co – areatributaria@sfa.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE MANÍ juridica@mani-casanare.gov.co - defensajuridicamani@gmail.com .
Radicado	850013333- 002-2019-00431 -00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Fijación fecha y hora audiencia de pruebas: Toda vez que mediante auto del 05 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, dio cumplimiento a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare que ordenó efectuar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, procediendo a fijar fecha y hora para la celebración en audiencia de pruebas, remitiéndose posteriormente el proceso para nuestro conocimiento y conforme a la agenda del Despacho, se reprogramará la misma para su realización.

2. Representación Judicial: Se presentó otorgamiento de poder de la apoderada general de Core Laboratories a los abogados JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.808.829 y tarjeta profesional No. 160.882 del C.S. de la J. y MANUEL ALEJANDRO NIÑO MELGAREJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.421.568 y tarjeta profesional No. 274.623 del C.S. de la J. (Anexo #07).

Respecto del poder anterior es necesario señalar el profesional del derecho que actuará en representación judicial del demandante, pues independientemente de que el artículo 75 del CGP prevea la posibilidad de otorgar poder a uno o varios abogados, lo cierto es que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional¹ y en caso de omisión será reconocido el primero como apoderado principal.

Así mismo, figura otorgamiento de poder a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 y tarjeta profesional No. 258.677 como apoderada del municipio de Maní (Anexo #29).

Sin embargo, los poderes aportados no cumplen con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho)

En efecto, no se estableció expresamente en los poderes el e-mail de los profesionales que debe coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por ello, previo a efectuar pronunciamiento, se requerirá a los apoderados, para que efectúen la inscripción de sus correos electrónicos en los poderes respectivos y en el SIRNA (de ser el caso), tal como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día siete **(7) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en la que se recepcionará el testimonio solicitado por la parte demandante.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. Se insta a

¹ SU- 041 de 2022

las partes y sus apoderados a comparecer a la misma de manera oportuna, so pena de las sanciones correspondientes por la inasistencia.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: REQUERIR a los abogados Juan Carlos Díaz García, Manuel Alejandro Niño Melgarejo y Lisseth Romero Cruz para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúen la inscripción de sus correos electrónicos en los poderes que le fueron otorgados y en el SIRNA (de ser el caso), como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberán acreditar e indicar expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd615053c6e1f989a38c6557f97fca614751954161388b0a6392429989113f9**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIISTRIBUIDORA TROPILLANOS S.A.S. (ABSORBIDA POR DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.) acmvelez@une.net.co – danyelas@ventasymarcas.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00539-00
Auto	AVOCA-CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial efectuada el 24 de noviembre de 2022 se adelantaron las siguientes actuaciones:

1. Se efectuó saneamiento del proceso
2. Por la naturaleza del conflicto planteado de carácter tributario, no susceptible de ser conciliable, se omitió el desarrollo de conciliación
3. Se fijó el litigio
4. Se ordenó el decreto de las siguientes pruebas: 1) Parte Demandante: Las documentales aportadas con la demanda (anexo #01), los testimonios de Naime Camilo Pinto Negredo y Javier Fernando Avendaño. 2) Parte Demandada: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda (anexo #10)

5. Se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas para el día jueves 22 de junio de 2023 a las 2:30 pm

Con mensaje enviado el 11 de enero de 2023 la parte demandante desistió de las pruebas testimoniales de los señores Naime Camilo Pinto Negredo y Javier Fernando Avendaño.

En la constancia secretarial que obra en el archivo #19 y 20 se constató que una vez remitido el desistimiento de los testimonios a los demás sujetos procesales, no hubo pronunciamiento de su parte, por lo que, se aceptará la solicitud formulada ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, se prescindirá de llevar a cabo las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997bd3a0cabecb4bbea7fdf7534ffa75de0d1e16a57786fec4cac2325e71cc20**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENYDH ROSAS REYES contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00009-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 13 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 13 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de junio de 2022 (archivo #09), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 13 de febrero de 2023 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinando que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
- b) Certificado de tiempos de servicio de la demandante – formato único para la certificación de historia laboral
- c) Certificado de salarios de la demandante.

- d) Certificado de Fiduprevisora S.A. con indicación de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 y fecha de pago por sanción mora del Banco BBVA, y si corresponden o no al cumplimiento de fallos por pago tardío de cesantías o al pago de las mismas por solicitud previa.
- Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Casanare, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado de salarios correspondiente a los años 2018 y 2019 de la señora HENYDH ROSAS REYES identificada con C.C. No. 23.710.009
- Antecedentes administrativos del trámite dado a la Resolución No. 2887 del 09 de noviembre de 2018, por la cual se reconoció el pago de una cesantía parcial a la señora HENYDH ROSAS REYES identificada con C.C. No. 23.710.009.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncien respecto de los mismos.

Pruebas que no serán decretadas

- Copia de la solicitud formulada el 15 de marzo de 2019, ya que la misma se presentó dentro de la demanda, junto con la resolución que la otorgó, documentos que se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.
- Certificado de tiempos de servicio de la demandante – formato único para la certificación de historia laboral y el certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 13 de febrero de 2023 en su numeral tercero, por ser procedente el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.
- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia un certificado de salarios correspondiente a los años 2018 y 2019, así como los antecedentes administrativos del trámite dado a la Resolución No. 2887 del 09 de noviembre de 2018, por la cual se reconoció el pago de una cesantía parcial de la señora HENYDH ROSAS REYES identificada con C.C. No. 23.710.009.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por HENYDH ROSAS REYES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e4fc3995e1dc2501a69af05af167682b42ace4c80fd383240bd1b433913a4d**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ALEXANDER ÁLVAREZ ZAPATA Williamalza79@hotmail.com – puentesriosabogado@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificaciones@cremil.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00028-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 13 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 13 de febrero de 2023 que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de junio de 2022 (archivo #10), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por la demandada son:

- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- En relación con las costas procesales y agencias en derecho

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9032 del 28 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y, por ende, establecer si es acreedor a la misma conforme a las previsiones legales a la fecha de su retiro del Ejército Nacional.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Periodo para reconocimiento de la asignación de retiro
- b) Actualización de la asignación de retiro con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las normas legales con soporte de jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales aportadas en la demanda:

- Acto administrativo que negó una asignación de retiro con su notificación
- Hoja de servicios
- Acto administrativo de retiro y su notificación,
- Certificación de lugar donde prestó su último servicio
- Certificación de pago de nómina (anexo #02)

4.2 PARTE DEMANDADA

Los documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Antecedentes de la petición de asignación de retiro y su negación, desvinculación y hoja de servicios del demandante (archivos #07-09, folios 19-60 y 18-182),
-

Los documentos allegados con la demanda y la contestación, se entienden incorporados al proceso, ya que no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional del decreto de pruebas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 13 de febrero de 2023 en su numeral tercero, por ser procedente el trámite de sentencia anticipada que se dará al asunto en conocimiento.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9032 del 28 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y, por ende, establecer si es acreedor a la misma conforme a las previsiones legales a la fecha de su retiro del Ejército Nacional.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Periodo para reconocimiento de la asignación de retiro
- b) Actualización de la asignación de retiro con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos con la demanda y la contestación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por William Alexander Álvarez Zapata contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11fc42cc4eef06ac66d7eafc50fedddb7d0462a7418b105fa6aaf778fd6754a**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA ALICIA NIÑO NIÑO contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00037-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 13 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 13 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, contestaron en el término previsto la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de junio de 2022 (archivo #16), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 13 de febrero de 2023 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinando que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-1690 del 08 de octubre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0339 de fecha 30 de septiembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMADANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
- b) Certificado de Fiduprevisora S.A. con indicación de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 y fecha de pago por sanción mora del Banco BBVA, y si corresponden o no al cumplimiento de fallos por pago tardío de cesantías o al pago de las mismas por solicitud previa.

Pruebas que no serán decretadas:

La prueba documental peticionada en el literal a) fue aportada al proceso en la demanda y contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, que allegó los antecedentes administrativos de la demandante en hoja de vida y en el trámite dado a los actos acusados, sin que hubieran sido objetados, tachados o desconocidos por las partes, por lo que se incorporan al expediente y se le otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se niega la prueba de solicitud de certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2.2 Departamento de Casanare

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 13 de febrero de 2023 en su numeral tercero, por el trámite de sentencia anticipada que se dará al asunto en conocimiento.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-1690 del 08 de octubre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0339 de fecha 30 de septiembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por ROSA ALICIA NIÑO NIÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CASANARE Y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee533b1fef77542ce6d3ec6cf7adebfff9756d47daa9ef7b3a82939530b58fb8d**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANA NATALIA PALACIOS PALACIOS contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - marcot.abogado@hotmail.com – defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00041 -00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 13 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 13 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, contestaron en el término previsto la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de junio de 2022 (archivo #09), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 13 de febrero de 2023 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinando que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-1690 del 08 de octubre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0339 de fecha 30 de septiembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
- b) Certificado de Fiduprevisora S.A. con indicación de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 y fecha de pago por sanción mora del Banco BBVA, y si corresponden o no al cumplimiento de fallos por pago tardío de cesantías o al pago de las mismas por solicitud previa.

Pruebas que no serán decretadas:

La prueba documental peticionada en el literal a) fue aportada al proceso en la demanda y contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, que allegó los antecedentes administrativos de la demandante en hoja de vida, sin que hubieran sido objetados, tachados o desconocidos por las partes, por lo que se incorporan al expediente y se le otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se niega la prueba de solicitud de certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las documentales aportadas en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2.2 Departamento de Casanare

Las documentales aportadas en la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimiento de personería

Con correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2023, el Departamento de Casanare radicó poder para reconocimiento de personería al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C.S. de la J. (Anexo #13), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 13 de febrero de 2023 en su numeral tercero, por ser procedente el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-1690 del 08 de octubre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0339 de fecha 30 de septiembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JUANA NATALIA PALACIOS PALACIOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CASANARE Y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres¹ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Marco Tulio Galindo Torres NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1177563

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f704f6fd52a020e42795e801018f0dc0a92caec96f1b4bf2ed1fdc225b97ed**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co - defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00078-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 26 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el

reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 23 de septiembre de 2022 que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, contestaron en el término previsto la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 22 de julio de 2022 (archivo #13), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 26 de septiembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinando que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-2066 del 05 de diciembre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0425 de fecha 03 de diciembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
- b) Certificado de tiempos de servicio del demandante – formato único para la certificación de historia laboral
- c) Certificado de salarios del demandante
- d) Certificado de Fiduprevisora S.A. con indicación de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 y fecha de pago por sanción mora del Banco BBVA, y si corresponden o no al cumplimiento de fallos por pago tardío de cesantías o al pago de las mismas por solicitud previa.

Pruebas que se decretan:

- Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Casanare, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado de salarios correspondiente a los años 2018 y 2019 del señor ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR identificado con C.C. No. 74.320.928.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Recibido el documento ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncien respecto de los mismos.

Pruebas que se niega su decreto:

- Copia de la solicitud formulada el 22 de noviembre de 2019 y el expediente administrativo, ya que los mismos se presentaron dentro de la demanda y la contestación, documentos que se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.
- Certificado de tiempos de servicio del demandante – formato único para la certificación de historia laboral, y el certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se entienden incorporadas al proceso como pruebas, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2.1 Departamento de Casanare

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, se entienden incorporadas al proceso como pruebas, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso

5. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

Vencido el traslado de la prueba, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

Se observa que se allegaron poderes de sustitución por parte del demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales fueron otorgados a los abogados Ana Bertilda Sarmiento González y Ángela Viviana Molina Murillo, sin embargo, los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho)

En efecto, pese a que no se estableció en la sustitución de los poderes el e-mail de los profesionales, en la trazabilidad del correo enviado al Despacho, se tiene que corresponden a: anab.sarmientog@abogadosomm.com y t_amolina@fiduprevisora.com.co, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), estos no aparecen inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, previo a efectuar pronunciamiento, se requerirá a los apoderados, para que efectúen la inscripción de sus correos electrónicos en la sustitución de los poderes y en el SIRNA, tal como lo exige la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 26 de septiembre de 2022 en su numeral tercero, como quiera procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Oficio No. 600-2066 del 05 de diciembre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y ii) El acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0425 de fecha 03 de diciembre de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.
- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia un certificado de salarios

correspondiente a los años 2018 y 2019 del señor ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR identificado con C.C. No. 74.320.928.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CASANARE Y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: REQUERIR a las abogadas Ana Bertilda Sarmiento González y Ángela Viviana Molina Murillo Cárdenas para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúen la inscripción de sus correos electrónicos en la sustitución de los poderes y en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberán acreditar e indicar expresamente.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e47a96daed839b84fc7b7ae2c64e68a0cb826eb7f53eae4c9eb5709c2109a88**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDIXON ALEJANDRO BENÍTEZ RODRÍGUEZ gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co - Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00089-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, con auto del 08 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr traslado a las partes de la misma y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 08 de agosto de 2022 que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas y, se corrió traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, procediendo a contestar la demanda dentro de los términos previstos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 17 de noviembre de 2022 (archivo #21), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Acto ajustado a la constitución y a la ley
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica

2.2. Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR:

- Inexistencia del derecho

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación salarial al demandante en petición formulada el 12 de junio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo del Ejército Nacional y con efectos de cómputo pensional y ii) Resolución No. 7086 del 03 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, su reforma y en las contestaciones de las demandas, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo 6 índice electrónico - archivo 10 fls 19 a 52)

“

- Copia de cedula de ciudadanía del señor EDIXON ALEJANDRO BENITEZ RODRIGUEZ
- Copia de registro civil de matrimonio de señor EDIXON ALEJANDRO BENITEZ RODRIGUEZ
- Copia del Registro civil de nacimientos de SARA LUCIANA BENITEZ PLATA.
- Copia del Registro civil de nacimientos de KEVIN ANDRES BENITEZ MENDEZ.
- Copia del Registro civil de nacimientos de INGRITH ALEJANDRA BENITEZ MENDEZ.
- Certificaciones de los salarios devengados por el señor EDIXON ALEJANDRO BENITEZ RODRIGUEZ en los años 2015 al 2020. (Decretos 214 del 12-FEB-16; 984 del 09-JUN-17; 324 del 19-FEB-18; 1002 del 06-JUN-19 y 318 del 27-FEB-20).
- Constancia de servicio y hoja de vida del señor EDIXON ALEJANDRO BENITEZ RODRIGUEZ.
- Derecho de petición y su respectiva constancia de envío.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

- Copia de la Resolución No. 7086 del 03 de julio de 2019, bajo el ID control No. 435720, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 20-06-2019.
- Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.

4.2.2 CASUR (Archivo 22 fls expediente digital)

- Expediente administrativo del demandante
-

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimiento de personería jurídica

Con correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2023 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, radicó poder para reconocimiento de personería al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485 del C.S. de la J. (Anexo #23), legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación salarial al demandante en petición formulada el 12 de junio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo del Ejército Nacional y con efectos de cómputo pensional y ii) Resolución No. 7086 del 03 de julio de 2019 que reconoció y pagó la asignación de retiro al demandante sin inclusión del subsidio familiar.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, su reforma y las contestaciones.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Edixon Alejandro Benítez Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez¹ como apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1189533

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241572262808dd81910d1555be9598e3e187730d7c0d30c1cc3bba10ae5bec1**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM PÉREZ RINCÓN contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2020-00215-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con auto del 05 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció personería jurídica para actuar y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de una cesantía parcial retroactiva, teniendo como base el tiempo de servicios desde la vinculación de la demandante (15/02/1991), liquidada con todos los factores salariales y con el último salario devengado, conforme a lo señalado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es

exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 05 de diciembre de 2022 que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 31 de agosto de 2022 (archivo #16), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 05 de diciembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinando que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0778 del 30 de julio de 2019 que reconoció y pagó una cesantía parcial sin retroactividad a la fecha de vinculación de la demandante, sin inclusión de todos los factores salariales y sin tomar el último salario devengado.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía parcial en forma retroactiva, con inclusión de todos los factores salariales y con el último salario devengado conforme a lo señalado por la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947.
- b) Si procede la actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, la copia de la Resolución No. 0778 del 30 de julio de 2019 por medio de la cual se reconoció y pagó una cesantía parcial, junto con sus anexos y todo el expediente administrativo.

Pruebas que no serán decretadas:

Se niega el decreto de las pruebas documentales peticionadas, toda vez que reposa comunicación oficial del 27 de noviembre de 2019 emitida por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Yopal dirigida al apoderado de la parte, donde se acredita la entrega del acto acusado y sus antecedentes administrativos, así como el acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, incorporación, posesión, aclaratorias y certificación laboral de la demandante (aportados en la demanda), sin que hubieran sido objetados, tachados o desconocidos por las partes, por lo que se incorporan al expediente y se le otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas, ni expediente administrativo y tampoco realizó solicitud de pruebas.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

Con correo electrónico remitido el 18 de abril de 2023 la demandante, radicó poder de sustitución para reconocimiento de personería a la abogada Natalia Polanía Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.505.090 y tarjeta profesional No. 232.561 del C.S. de la J. (Anexo #21), legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Se allegó igualmente mediante correo del 19 de abril de 2023, sustitución de poder por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, sin embargo, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho)

En efecto, pese a que no se estableció en la sustitución del poder el e-mail del profesional, en la trazabilidad del correo enviado al Despacho, se tiene que corresponden a t_ftovar@fiduprevisora.com.co, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, previo a efectuar pronunciamiento, se requerirá al apoderado, para que efectúe la inscripción de su correo electrónico en la sustitución del poder y en el SIRNA, tal como lo exige la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 05 de diciembre de 2022 en su numeral tercero, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0778 del 30 de julio de 2019 que reconoció y pagó una cesantía parcial sin retroactividad a la fecha de vinculación de la demandante, sin inclusión de todos los factores salariales y sin tomar el último salario devengado.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía parcial en forma retroactiva, con inclusión de todos los factores salariales y con el último salario devengado conforme a lo señalado por la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947.
- b) Si procede la actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y anexos a ésta.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por MYRIAM PÉREZ RINCÓN contra la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Natalia Polanía Osorio¹ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

OCTAVO: REQUERIR al abogado Frank Alexander Tovar Méndez para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la inscripción de su correo electrónico en la sustitución del poder y en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar e indicar expresamente.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Natalia Polanía Osorio NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1190625

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bfc2e3bec769da05a38e6e23fb16d44291dec863bd63f7e5f4f229c18f6cff**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ELIECER RAMIREZ CAMARGO triplepapito_26@hotmail.com - contacto@abogadosomm.com contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A. notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN seeducacion@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 003-2021-00180-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal requirió a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, aportara el poder o sustitución que subsanara el yerro identificado en esa decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal remitió mediante auto del 27 de marzo de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial y los anexos del expediente virtual, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio cumplimiento dentro del término previsto al requerimiento que se realizó en auto del 10 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por lo cual, se tendrá por NO contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 10 de noviembre de 2022 que el Municipio de Yopal contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas y en el presente proveído se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado fijado el 14 de septiembre de 2022 (archivo #11), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por el municipio de Yopal son:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Validez jurídica al acto administrativo demandado

Las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la validez jurídica al acto administrativo demandado, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación del municipio de Yopal a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes:

- a) Copia de la petición de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
 - b) Certificado de salarios del demandante
 - c) Certificado de tiempos de servicio del demandante – formato único para la certificación de historia laboral
 - d) Certificado de Fiduprevisora S.A. con indicación de los pagos de nómina de cesantías de los años 2017 y 2018 y fecha de pago por sanción mora del Banco BBVA, y si corresponden o no al cumplimiento de fallos por pago tardío de cesantías o al pago de las mismas por solicitud previa.
- Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Secretaría de Educación del municipio de Yopal, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado de salarios correspondiente a los años 2018 y 2019 del señor JORGE ELIECER RAMÍREZ CAMARGO identificado con C.C. No. 7.222.685.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Recibido el documento ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

Pruebas que no serán decretadas:

La prueba documental de copia de la petición del 16 de diciembre de 2020 y el certificado de tiempos de servicio del demandante – formato único para la certificación de historia laboral se niega su decreto, ya que fueron aportadas al proceso en la demanda y contestación de la demanda por el municipio de Yopal, que allegó los antecedentes administrativos del demandante en hoja de vida y en el trámite dado al acto acusado, sin que hubieran sido objetados, tachados o desconocidos por las partes, por lo que se incorporan al expediente y se le otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se niega la prueba de solicitud de certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

4.2. PARTE DEMANDADA

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda por el municipio de Yopal, se entienden incorporadas al proceso como pruebas, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo, resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación del municipio de Yopal a la Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.
- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia un certificado de salarios correspondiente a los años 2018 y 2019, del señor del señor JORGE ELIECER RAMÍREZ CAMARGO identificado con C.C. No. 7.222.685.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JORGE ELIECER RAMÍREZ CAMARGO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE YOPAL y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59be091219f7c92c1cb6d06c3e522be4bd8e7b9102f81fa9c82895ef1e5c4f**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LESLEY EVERYNG DELGADILLO PALACIOS gerente.ant.territorioslpq@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co ; educacion@sedcasanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00012-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderados judiciales constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C. No. 41.960.717 y tarjeta Profesional No. 165.395 del C.S. de la J. y **Michell Estefanía Ramírez Duarte**, identificada con C.C. No. 1.093.788. 729 y tarjeta profesional No. 393.376 del C.S. de la J., última que acepta el poder (archivo #01, fls. 51-52), sin embargo, dicho poder no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a quien aduce dicha condición.

Adicionalmente resulta inaudito que en archivo 01 fl 53 se encuentre sello de presentación personal de poder con fecha 10 de diciembre de 2021 y el acto demandado date de fecha 14 de diciembre de 2022, al que se hace alusión en el texto del poder, de conformidad con lo previsto para poderes especiales reglado en el artículo 74 del CGP., motivo por el cual la

¹ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

profesional del derecho deberá allegar nuevo poder en el que se permita evidenciar la presentación personal del mismo por parte de la demandante, lo anterior como quiera que no informara en forma expresa, correo electrónico de la demandante diferente al reportado por la abogada, que permita evidenciar el envío desde el canal digital de la poderdante.

A fin de garantizar la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado en los términos previstos en la Ley 1123 de 2007, se insta a la profesional del derecho a acreditar en debida forma la representación judicial.

Así las cosas, como quiera que con lo previsto en la que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora Lesly Everyng Delgadillo Palacios, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare-Secretaría de Educación, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
del 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a275743dd2a8195fa168b33fe08d5757f942af3520819a0e8dbcc7e8a181917**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LENY BARRERA SILVA lenyb10@hotmail.com - jairocastrow@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-004-202300015-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 31 de agosto de 2022 le correspondió conocer de la demanda interpuesta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, que mediante acta de audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 19 de abril de 2023, declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas por la demandada Hospital Regional de la Orinoquia ESE y remitió a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Yopal.

Mediante acta de reparto del 24 de abril de 2023, le correspondió conocer del medio de control a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Competencia: Existe competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora MARIA LENY BARRERA SILVA contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes durante el periodo comprendido 30 de abril de 2012 hasta el día 03 de diciembre de 2021, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA.

Pese a lo anterior, y en el entendido que el medio de control se interpuso ante la Jurisdicción Ordinaria que declaró la falta de jurisdicción y competencia, se requiere a la demandante, a fin de que adecué su demanda conforme a las previsiones establecidas en el CPACA, artículos 162 y ss.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: Señala la demandante que acude a través de apoderado judicial debidamente constituido con poder otorgado al abogado Jairo Arturo Castro León, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.339.509 y tarjeta profesional No. 257.718 del C.S. de la J., sin embargo, dicho poder requiere igualmente que se adecuó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 73 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a quien aduce dicha condición.
3. Caducidad del medio de control: Teniendo en cuenta que el medio de control fue remitido a esta jurisdicción y en la presente decisión se requiere su adecuación conforme a las previsiones del CPACA, se anexó la comunicación externa emitida por la demandada con radicado No. PJ-HORO-26.2-2022-232 del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual estableció que el vínculo entre las partes correspondió a un contrato de prestación de servicios y no de tipo laboral, según reclamación que realizó la parte demandante, sin embargo, no se aportaron las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso), como lo exige el artículo 166, numeral 1° del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica, a fin de determinar si la demanda se interpuso dentro del término legal.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por la señora MARIA LENY BARRERA SILVA contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de María Leny Barrera Silva, al profesional del derecho Jairo Arturo Castro León, por los motivos indicados en el acápite respectivo.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

SEXTO: Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
del 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950309c6ff699918413b563a4b9ec9d3286acc8d19fcc25391830a99eb46b379**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	RICARDO VALDERRAMA OCHOA olisabelmc@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL contactenos@aguazul-casanare.gov.co - notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-202300020-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 24 de abril de 2023 le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá “Sección Tercera”, que en auto del 24 de abril de 2023 declaró la falta de competencia, aduciendo que el domicilio del accionante es el municipio de Aguazul (Casanare), por lo que, el conocimiento del asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Yopal por competencia territorial, procediendo a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Dado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, con acta del 26 de abril de 2023 le correspondió el conocimiento del medio de control a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado integralmente el expediente remitido por el Juzgado Sesenta Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá “Sección Tercera”, se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del accionante es el municipio de Aguazul, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 por el factor territorial, este Juzgado es competente para conocer del medio de control.

De otra parte, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

1. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que el demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 3º de la Ley 2213 de 2022,

que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Sesenta Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá "Sección Tercera".

SEGUNDO: INADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el ciudadano RICARDO VALDERRAMA OCHOA contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de dos (02) días al accionante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER al ciudadano Ricardo Valderrama Ochoa como demandante dentro del presente medio de control.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del demandante.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
del 04 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e170e5c709052ef314797d090041c37aeb8b71298be7bf6f8ca802050c520**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JACQUELINE ROA PINEDA xchiscas@gmail.com ;
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00144 -00
Auto	AVOCA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Se advierte que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), fue notificado personalmente el 15 de octubre de 2020 y a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 30 de noviembre del mismo año.

Por su parte, el Municipio de Yopal fue notificado en forma personal el día 16 de noviembre de 2022 y allegó escrito de contestación a la demanda el 14 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA., sin embargo se observa que únicamente el Municipio de Yopal cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por el FOMAG en la contestación a la demanda presentada dentro del tiempo de ley, (*Documento 009 de la carpeta principal del expediente digital*).

Asimismo, se tendrá como contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones presentadas por la entidad territorial ya que, el 14 de diciembre de 2022 acreditó haber enviado el escrito de contestación que contiene sus excepciones a los demás sujetos procesales, dentro de los cuales se encuentra la parte demandante (*Documento 016 de la carpeta principal del expediente digital*), consecuentemente, se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, culminando el 12 de enero de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento al respecto.

De otro lado, en tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de las Escrituras Públicas Nos. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y 0063 del 31 de enero, 522 del 28 de marzo, 0480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., otorgaron poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80211391 y T.P. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (*Págs. 11- 23, Documento 009 de la carpeta principal del expediente digital*) y éste, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Brigitte Paola Carranza Osorio C.C. 52543804 y T.P. 233573 del C.S. de la J. (*Pág. 10, Documento 009 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar en estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

En igual sentido, el Municipio de Yopal a través de su jefe de oficina jurídica designado, por medio de mensaje de datos, confirió poder a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro identificada con C.C. 51913948 y T.P. 84374 del C.S. de la J. (*Págs. 01, 02 y 18, Documento*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

016 de la carpeta principal del expediente digital), razón por la que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

El Departamento de Casanare allegó poder conferido a un profesional del derecho para que actuara en esta causa judicial, sin embargo, se encontró que el entonces juzgado de conocimiento ordenó erradamente notificarle puesto que se trataba era del Municipio de Yopal a quien debió efectuársele el correspondiente acto procesal posteriormente. Así las cosas, el despacho no efectuará pronunciamiento al respecto.

Finalmente, obra intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) (*Documento 011 de la carpeta principal del expediente digital*), la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y por el Municipio de Yopal.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Municipio de Yopal, conforme a la parte motiva.

CUARTO: CORRASE traslado por Secretaría, de las excepciones presentadas por la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

QUINTO: Se pone en conocimiento a las partes el escrito de intervención de la ANDJE, como se dijo en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Brigitte Paola Carranza Osorio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

NOVENO: RECONOCER como apoderada judicial del Municipio de Yopal, a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b92ec6c1be7fe208877a98fef9fef1bfb063b636e4e273cad5ad8a584bc4468**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	GLORIA EDILMA LOPEZ CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00176 -00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado al día siguiente, en el anterior juzgado de conocimiento, se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas. Asimismo, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.

2. Excepciones

Traslado: Ejecutoriada la providencia anterior, se surtió la actuación secretarial el día 06 de mayo de 2022 comenzando a correr el término el 09 y venciendo el 11 del mismo mes y año, sin pronunciamientos.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El FOMAG propuso como excepciones que denominó de mérito las siguientes:

- *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*
- *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO”*
- *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*
- *“EXCEPCIÓN GENERICA”*

El Municipio de Yopal presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE YOPAL (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) Y SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REAJUSTAR Y PAGAR LA PENSION DE JUBILACIÓN”*
- *“APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL SUPERIOR FUNCIONAL”*

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico presentada por el FOMAG, el despacho encuentra que esta no está propuesta como previa pues no se sustenta en los requisitos de forma de la demanda como lo dice la ley, sino que se dirige a atacar “*de mérito*” como la misma entidad lo manifiesta, el fondo del asunto al encontrar que desde su punto de vista se debe aplicar determinada jurisprudencia.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 0567 del 19 de mayo de 2014, notificada el 17 de junio de 2014, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación, FOMAG, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora Gloria Edilma López Corredor, sin tener en cuenta la prima de navidad devengada en el último año de labores como docente del régimen nacional, por infringir la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG y Municipio de Yopal, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta además de lo ya reconocido, la inclusión de la prima de navidad como factor para calcular el porcentaje del 75 % del ingreso base de liquidación (IBL) para establecer la mesada y pagarla en forma indexada.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...)1. *Copia autentica del acto demandado.*
- 2. *Certificado de Salarios año estatus*”.

4.2 PARTE DEMANDADA

Por su parte, las demandadas solicitaron y aportaron como medios probatorios documentales:

4.2.1 FOMAG:

Se tienen como pruebas as aportadas en debido tiempo al plenario.

4.2.2 MUNICIPIO DE YOPAL:

“Los actos administrativos de naturaleza municipal, objeto de litigio.

Y demás documentación que obra en la hoja de vida de la Señora GLORIA EDILMA LOPEZ CORREDOR, en su calidad de demandante de este medio de control”.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La Nación, Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, por medio de las Escrituras Públicas Nos. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y 0063 del 31 de enero, 522 del 28 de marzo, 0480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., otorgaron poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80211391 y T.P. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (*Págs. 13- 25, Documento 018 de la carpeta principal del expediente digital*). Este, a su vez sustituyó el poder que le fue dado, a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca C.C. 1118542459 y T.P. 280360 del C.S. de la J. (*Pág. 12, Documento 018 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se les reconocerá personería para actuar pues al verificar el estado de sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

El Municipio de Yopal a través de su jefe de oficina jurídica designado, por medio de mensaje de datos, confirió poder a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro identificada con C.C. 51913948 y T.P. 84374 del C.S. de la J. (*Págs. 01, 02 y 18, Documento 016 de la carpeta principal del expediente digital*), razón por la que, al encontrar que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial.

Finalmente, obra intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) (*Documento 021 de la carpeta principal del expediente digital*), la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Gloria Edilma López Corredor en contra de la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG y Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 0567 del 19 de mayo de 2014, notificada el 17 de junio de 2014, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Yopal, en nombre y representación de la Nación, FOMAG, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora Gloria Edilma López Corredor, sin tener en cuenta la prima de navidad devengada en el último año de labores como docente del régimen nacional, por infringir la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de lo anterior determinar, si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG y Municipio de Yopal, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta además de lo ya reconocido, la inclusión de la prima de navidad como factor para calcular el porcentaje del 75 % del ingreso base de liquidación (IBL) para establecer la mesada y pagarla en forma indexada.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos con la demanda y las contestaciones.

QUINTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de

envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Se pone en conocimiento a las partes el escrito de intervención de la ANDJE, como se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

NOVENO: RECONOCER como apoderada judicial del Municipio de Yopal, a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de MAYO de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888362e86b0b0383e8658d98e95d9434c5c50f0701738200da2a82dde22083d**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RODOLFO EMIGDIO ZAMBRANO CABRA edsbriomani_9@yahoo.es ; lauranbeltran@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333 001 2019 00236 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado al día siguiente, en el anterior juzgado de conocimiento se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada. Asimismo, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.

2. Excepciones

Traslado: Ejecutoriada la providencia anterior, se surtió la actuación secretarial el día 05 de agosto de 2022 comenzando a correr el término el 08 y venciendo el 10 del mismo mes y año, con pronunciamiento oportuno por parte del extremo actor.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Municipio de Yopal presentó en el escrito de contestación de la demanda las excepciones de:

- *“EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD”*
- *“INEXACTITUD DE LA DECLARACION”*
- *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”*

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, deben declararse nulas las Resoluciones Nos. 17933 del 11 de octubre de 2017 y 09544 del 22 de noviembre de 2018, notificadas el 16 de noviembre de 2017 y 5 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, inicialmente sancionó al señor Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra en calidad de contribuyente por no

declarar impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2012, y posteriormente, al resolver recurso de reconsideración confirmó de forma parcial la decisión, sin tener en cuenta que el actor es sujeto pasivo del impuesto en el municipio de Maní donde realizó la actividad.

Deberá analizarse si en los actos demandados, se materializa la inobservancia del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, si era sujeto pasivo para tributar en el municipio de Yopal; si hubo violación del debido proceso por no realizar la notificación personal del auto de apertura del proceso sancionatorio; adicionalmente validar si se causó el fenómeno de caducidad de la función sancionatoria.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe declararse que el demandante no es responsable de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda y al escrito con el que describió traslado de las excepciones, los siguientes:

- Copia de “- Expediente Administrativo que conforma el proceso Sancionatorio No. 160.46.4.0677.
 - Declaración de Industria y Comercio en el Municipio de Maní
 - Soportes de venta de combustibles INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LTDA
 - Soportes de venta de combustibles ladrillera y constructora la 30
 - Cámara de Comercio estación de Servicio Brio Maní.
 - Certificado de Retención en la Fuente expedido por VICPAR S.A. DEL SEÑOR Rodolfo Zambrano Cabra (2 Folios)
 - Constancia de Conciliación Fallida ante Procurador Judicial 72”.

“- Copia de declaración de Industria y Comercio en el Municipio de Maní correspondiente al año gravable de 2012 del señor Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra”

4.2 PARTE DEMANDADA

Por su parte, la demandada solicitó y aportó como medios probatorios documentales:

“Expediente administrativo expediente ICA 677-2012 ZAMBRANO CEBRA RODOLFO PRUEBAS EXPE ADMINISTRATIVO. Folios 164”.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra en contra del Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1), literal c) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, deben declararse nulas las Resoluciones Nos. 17933 del 11 de octubre de 2017 y 09544 del 22 de noviembre de 2018, notificadas el 16 de noviembre de 2017 y 5 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, inicialmente sancionó al señor Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra en calidad de contribuyente por no declarar impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2012, y posteriormente, al resolver recurso de reconsideración confirmó de forma parcial la decisión, sin tener en cuenta que el actor es sujeto pasivo del impuesto en el municipio de Maní donde realizó la actividad.

Deberá analizarse si en los actos demandados, se materializa la inobservancia del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, si era sujeto pasivo para tributar en el municipio de Yopal; si hubo violación del debido proceso por no realizar la notificación personal del auto de apertura del proceso sancionatorio; adicionalmente validar si se causó el fenómeno de caducidad de la función sancionatoria.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe declararse que el demandante no es responsable de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la contestación y el escrito que descorrió traslado de las excepciones.

QUINTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575e8c8ce30722ffdef06b77156f40f6e6c44c332110371487a96cb23e0f5000**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO NIÑO FERNANDEZ contacto@abogadosomm.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333 002 2018 00265 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, notificado al día siguiente, en el anterior juzgado de conocimiento se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas. Asimismo, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.

2. Excepciones

Traslado: Ejecutoriada la providencia anterior, se surtió la actuación secretarial el día 10 de junio de 2022 comenzando a correr el término el 13 y venciendo el 15 del mismo mes y año, sin pronunciamientos por parte del extremo actor.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

- El Ministerio de Educación Nacional presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*
 - *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*
 - *“FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”*
 - *“PRESCRIPCIÓN”*
 - *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*
- La CNSC propuso las de:
 - *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO A LA EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PAGO DE SALARIOS”*
 - *“EXCEPCIÓN INNOMINADA”*
- Y finalmente, el departamento de Casanare excepcionó con la que denominó:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD – FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL ACTO DEMANDADO”**

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si, ¿debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1791 del 4 de septiembre de 2017, notificada el 8 del mismo mes y año, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare reconoció y ordenó el pago de un reajuste salarial (reubicación salarial) al señor Diego Alejandro Niño Fernández en calidad de docente, y totalmente nula la Resolución No. 20172000070335 del 5 de diciembre de 2017, notificada el 9 de enero de 2018, mediante la que la CNSC resolvió recurso de apelación confirmando la primera, al no haberse aplicado las resoluciones² Nos. 15711 del 24 de septiembre, 16604 del 8 de octubre y 18024 del 3 de noviembre de 2015, los Decretos³ Nos. 1757 del 1° de septiembre de 2015 y 1751 del 3 de noviembre de 2016, del Ministerio de Educación Nacional y Actas Nos. 1 y 2 de la comisión para el diseño de la evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 22 y 28 de mayo de 2015, y, la del comité de implementación de la ECDF – del 17 de agosto de 2016; violar la Constitución; e, infringir los convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)?.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse el pago de la reubicación salarial del demandante con efectos fiscales desde el día 1° de enero de 2016 o, subsidiariamente, desde el 22 de agosto de 2016, con los correspondientes ajustes en los factores salariales.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

“1. Fotocopia Simple de la Cedula de Ciudadanía.

² Todas las resoluciones del Min Educación se encuentran publicadas en la página web: [Normatividad\(mineducacion.gov.co\)](http://Normatividad(mineducacion.gov.co))

³ Todos los Decretos del Min Educación se encuentran publicados en la página web: [Normatividad\(mineducacion.gov.co\)](http://Normatividad(mineducacion.gov.co))

2. Fotocopia Simple del(la) Resolución No.1791 -04/SEPT/2017 y Notificación, en 3 folio(s).
3. Fotocopia Simple del(la) Resolución No. CNSC 20172000070335 - 05/DIC/2017 y la Notificación, en 10 folio(s).
4. Fotocopia simple del(la) Certificado CURSO DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNOSTICO FORMATIVA – ECDF, en 1 folio(s).
5. Fotocopia Simple del(la) Recurso de Apelación, en 8 folio(s).
6. Fotocopia Simple del(la) Solicitud de REUBICACIÓN SALARIAL, en 3 folio(s).
7. Fotocopia Simple del(la) certificación de tiempos de salarios años 2014-2017, en 4 folio(s).
8. Fotocopia Simple del(la) certificación de tiempos de servicios, en 1 folio(s)
9. Copia del(la) Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo de la CNSC, en 2 folio(s).
10. Copia del(la) Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo de la Secretaría de Educación, en 2 folio(s).
11. Copia Auténtica del(la) Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo. de la Secretaría de Educación, en 9 folio(s).
12. Original del(la) Acta y/o Constancia de Conciliación Fallida, en 2 folio(s)."

Asimismo, pidió que se ordenara oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y a la CNSC para que (i) expidiera expediente administrativo; (ii) se certificara tiempos de servicio del demandante; (iii) allegara copia autentica de resoluciones y actas de acuerdo con FECODE; y, (iv) al ICETEX para que adjuntara copia autentica de convenios interadministrativos Nos. 1473 y 1253 de 2015 con reglamento operativo junto a certificación de términos y proceso adelantado en la convocatoria a universidades para ofrecer los cursos de formación ECDF I Cohorte 2015.

Respecto a estas últimas, el despacho considera que no se han de decretar teniendo en cuenta que, la primera ya obra dentro del plenario precisamente en copia auténtica como respuesta a la radicación que hiciera el actor (*Págs. 71 – 80, Documento 003 del cuaderno principal del expediente digital*) y esta no fue desestimada por la contraparte; la segunda, también fue aportada por el mismo demandante (*Pág. 65, Documento 003 del cuaderno principal del expediente digital*) sin que fuera objetada por la parte demandada; la tercera, corresponde a normatividad que se señala infringida y obra en la página web del Ministerio de Educación Nacional⁴, serán tenidas en cuenta de conformidad con lo previsto en los artículos 167 del CPACA y 177 del CGP; y, la cuarta, atendiendo lo consagrado en el artículo 173 del CGP las hubiera podido conseguir la parte directamente o por medio de derecho de petición ante el ICETEX pero no se acreditó sumariamente que lo haya hecho y que no le haya sido atendida la solicitud por lo que se ha de abstener de ordenarlas el despacho.

⁴ Ver [Normatividad \(mineducacion.gov.co\)](http://mineducacion.gov.co)

4.2. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL instó oficial al Departamento de Casanare para que remitiera constancia de notificación de los actos administrativos que se demandan.

En este punto, se encuentra que esas documentales ya obran en el plenario en las páginas 39 y 49 del documento 003 del cuaderno principal del expediente digital y las mismas no fueron refutadas por el extremo demandado, así las cosas, también se abstendrá el despacho de ordenarlas.

4.3. La CNSC solicitó tener como pruebas los ya aportados por el demandante.

4.4. El DEPARTAMENTO DE CASANARE pidió tener como plena prueba la totalidad de las documentales aportadas por la parte actora.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

En atención a que no se encuentra que se haya pronunciado el anterior despacho de conocimiento sobre los poderes de las demandadas, se reconocerá personería para actuar así:

El Ministerio de Educación Nacional otorgó poder especial a la abogada Rocío Ballesteros Pizón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63436244 y Tarjeta Profesional (T.P.) No. 107904 del C. S. de la J. (*Documento 011 de la carpeta principal del expediente digital*), por ende, se le reconocerá personería para actuar pues al verificar el estado de su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La CNSC confirió poder al profesional del derecho Everardo Lozano Medina identificado con CC No. 7700139 y T.P. 133414 del C. S. de la J. (*Págs. 14 – 19, Documento 013 de la carpeta principal del expediente digital*), con lo cual, se le reconocerá personería para actuar pues al verificar el estado de su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Finalmente, el Departamento de Casanare, concedió el poder para su representación judicial a la abogada Alba Carina Rojas Barreto identificada con C.C. No. 52718050 y T.P. No. 132243 del C. S. de la J., sin embargo, renunció y fue aceptado ello mediante auto de

fecha 2 de junio de 2022. Por ello se requerirá al Departamento para que otorgue poder a un nuevo profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Diego Alejandro Niño Fernández en contra del Ministerio de Educación, la CNSC y el Departamento de Casanare, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, ¿debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1791 del 4 de septiembre de 2017, notificada el 8 del mismo mes y año, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare reconoció y ordenó el pago de un reajuste salarial (reubicación salarial) ^{5[OBJ]} Nos. 15711 del 24 de septiembre, 16604^{6[OBJ]} Nos. 1757 del 1° de septiembre de 2015 y 1751 del 3 de noviembre de 2016, del Ministerio de Educación Nacional y Actas Nos. 1 y 2 de la comisión para el diseño de la evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 22 y 28 de mayo de 2015, y, la del comité de implementación de la ECDF – del 17 de agosto de 2016; violar la Constitución; e, infringir los convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)?.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse el pago de la reubicación salarial del demandante con efectos fiscales desde el día 1° de enero de 2016 o, subsidiariamente, desde el 22 de agosto de 2016, con los correspondientes ajustes en los factores salariales.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

QUINTO: NO DECRETAR las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ Todas las resoluciones del Min Educación se encuentran publicadas en la página web: [Normatividad\(mineducacion.gov.co\)](http://Normatividad(mineducacion.gov.co))

⁶ Todos los Decretos del Min Educación se encuentran publicados en la página web: [Normatividad\(mineducacion.gov.co\)](http://Normatividad(mineducacion.gov.co))

SEXTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f729ff1b541110aeecaff2c457450079d70eaced8539cc4049f268c808e0b4**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MORENO LOPEZ rositacal10@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333 003 2022 00086 00
Auto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

1 En término procesal oportuno (26 de abril de 2023), el apoderado de la parte actora presenta y sustenta **recurso de apelación** contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2 El recurso de apelación contra la providencia indicada no es objeto de traslado en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

3 Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

4 En cumplimiento del párrafo 1° del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de abril de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2ef01b63736f4e34c34774e517cf0f48b061abb3a2de01b0a51b111d64926**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	EDILMA MELO LESMES johnlezama322@gmail.com ; valencortali@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00013-00
Auto	ADMITE

La señora Edilma Melo Lesmes, a través de apoderada judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal.

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Edilma Melo Lesmes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el FOMAG y el Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que se manifiesta configurado el 30 de diciembre de 2022, frente a petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal el día 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dice negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, lo cual fue cancelado después del 31 de enero de 2021. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el lugar de prestación de servicios es en el Municipio de Yopal.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a tres abogados, de los cuales únicamente aceptó y presentó la demanda, la profesional Michell Estefanía Ramírez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía 1093788729 y tarjeta profesional 393376 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP (*Págs. 51 - 53, Documento 01, Carpeta Principal, expediente digital*), y de quien se evidenció que se encuentra vigente a la fecha y su email coincide con el inscrito en el SIRNA.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo ficto que se manifiesta configurado el 30 de diciembre de 2022, frente a petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal el día 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dice negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, lo cual fue cancelado después del 31 de enero de 2021 (*Págs. 54 - 62, Documento 01, Carpeta Principal, expediente digital*). Al dirigirse contra un acto producto del silencio administrativo la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 #2 d) del CPACA.
4. Requisito de procedibilidad: Es facultativa al tratarse de un asunto laboral; en este caso se agotó conciliación tal y como se observa en constancia No. 15 de fecha 08 de marzo de 2023 expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se observa que fue fallida.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$131'468.387 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó constancia de envío de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada (*Pág. 783, Documento 01, Carpeta Principal, expediente digital*), conforme a las previsiones de los artículos 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

Se requerirá a la apoderada para que informe cual es el lugar y dirección física y electrónica en donde la demandante recibe notificaciones personales pues frente a ella anotó sus mismos datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Edilma Melo Lesmes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el FOMAG y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañando copia del escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea **a los demás sujetos procesales** y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán

negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Michell Estefania Ramírez Duarte como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe cual es el lugar y dirección física y electrónica en donde la demandante recibe notificaciones personales pues frente a ella anotó sus mismos datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd0d820a33b3c2c56c305f2faf40980b7b5c678e842bb68454c2a347ace877**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	PROCURADURIA 72 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE YOPAL wmesa@procuraduria.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; setransito@yopal-casanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL (EAAAY) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co INTERVENTORIA CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2.019 Intervial.yopal2019@gmail.com UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL construyendoyopal@gmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00017-00
Auto	INADMITE

El señor Procurador 72 Judicial I Administrativo de Yopal interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY), la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y la Unión Temporal Construyendo Yopal, con el propósito de que cumplan el artículo 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT) y el Capítulo IV de la Resolución 00001885 de 2015 del Ministerio de Transporte, correspondientes a las normas para realizar trabajos en vía pública y señalización y medidas de seguridad para obras en la vía del manual de señalización vial, respectivamente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y los exigidos por los artículos 146, 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El escrito no determina en forma concreta, precisa y clara, cuál de los demandados es la autoridad pública o el particular que actúa o haya omitido y deba actuar en ejercicio de funciones públicas, incurriendo en el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Debe corregir y/o aclarar.
2. No se aportó prueba de la renuencia: De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia del Consejo de Estado se entiende la renuencia como un requisito

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

de procedibilidad en el que el actor debe solicitar a la autoridad o particular el cumplimiento de una norma o acto administrativo, señalando de manera precisa y clara la norma o el acto administrativo incumplido.

*"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. **Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.**"¹*

Si bien es cierto en el escrito de renuencia al Municipio- Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, se pone de presente el incumplimiento del artículo 101 de la Ley 769 de 2022 (fl 924-927 documento 01 índice electrónico), no se acredita haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma a las demandadas: (i) EAAAY, (ii) Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y (iii) Unión Temporal Construyendo Yopal, lo anterior con el propósito de constituir la renuencia, especialmente la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY, autoridad de la que se debe explicar su legitimación en el incumplimiento de la norma invocada.

3. No se aportó documento de constitución de la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y tampoco de la Unión Temporal Construyendo Yopal.
4. No acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, según las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovida por el señor Procurador 72 Judicial I Administrativo de Yopal en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte-, la EAAAY, la Interventoría Consorcio Intervial Yopal 2.019 y la Unión Temporal Construyendo Yopal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la solicitud acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada.

¹ C.E. Sección Quinta, Rad 68001-23-33-000-2014-00819-01(ACU), Feb 5/2015. C.P. Susana Buitrago Valencia Ver en similar sentido Rad 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU) Sep 27/2018 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del accionante.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 007**
del 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97488e244ac4b424929c5fa01d30b7fc928b0a3cd6cd553dd9191d27fe757ba**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co ; defensajudicialmonterrey@gmail.com
Demandado	JOSE EDUARDO BALLESTEROS JAIMES Joseeduardoballesteros1808@gmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00019-00
Auto	INADMITE

El Municipio de Monterrey - Casanare, a través de apoderado judicial, presenta el medio de control de repetición en contra del señor José Eduardo Ballesteros Jaimes en calidad de alcalde de esa entidad territorial para la época del año 2012.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial mediante el otorgamiento de poder por medio digital al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 74810419 y tarjeta profesional 234916 del C.S. de la J. (Pág. 84 - 87, Documento 01, Carpeta Principal, expediente digital), de quien se evidenció que se encuentra vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha. Sin embargo, el correo electrónico indicado en el poder y al que se remitió, no corresponde al inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo así lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0419	234916	VIGENTE	-	DERECHO.SECRETO.LEAL@GMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

De otra parte, se advierte que el correo de donde se remitió el poder tampoco corresponde al del representante legal del Municipio de Monterrey. Con base en lo anterior se debe corregir y allegar el poder en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de repetición, promovida por el Municipio de Monterrey – Casanare en contra del señor José Eduardo Ballesteros Jaimes, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos del demandado acreditando la remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 007
de 05 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8e964c15aad637d6c7b768941264c40a66fe159195e1cba089eefe724faec**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTANZA INES ARBOLEDA DE MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333- 001-2019-00094 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avoco conocimiento del proceso de la referencia y dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y tampoco se plasmó el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la profesional del derecho a quien se pretende conferir el mandato.

Similar circunstancia se evidencia respecto del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, el cual no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Yopal para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Requerir a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de no reconocer personería a la profesional del derecho designada. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e80642af5e4d45809e88a1cc516b348afd148909f0e012c2ab666b23d36bf**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY MARIÑO TRIANA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00097 -00
Auto	DEJA SIN EFECTO -ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA –VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avoco conocimiento del proceso de la referencia y dispuso tener por contestada la demanda por parte del municipio de Yopal, y correr traslado a las excepciones propuestas

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Municipio de Yopal

El poder otorgado por el Jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

No obstante, por medio de auto del 28 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda sin reconocer en todo caso personería al profesional del derecho que presentó el escrito.

Por lo anterior, resulta preciso señalar que el Consejo de Estado, ha planteado que los autos ilegales no atan al juez, señalando:

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:*

- Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽²⁾;*
- Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽³⁾.*

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”⁴*

El despacho comparte el criterio expuesto por el Consejo de Estado, por lo que en este caso dejará sin efecto la decisión adoptada en auto del 28 de abril de 2022 respecto de tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas, y en su lugar requerir al ente territorial demandado para que allegue el poder otorgado en debida forma.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde febrero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”; igualmente estableció en su artículo 4 que “...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de 28 de abril de 2022.

TERCERO: Requerir al Municipio de Yopal para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f5fb02d97e667b335e3a0cc67f0cfbbfb7aafe31f2542736a9006d6d96d76**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS LUCILA PIRAGAUTA PIRAGAUTA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; miguel_daza03@hotmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00235 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Municipio de Yopal

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde febrero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbfd593fde6765fc958d90cbdd649d281d4ca003c0582d81e8406b8c505604**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN LUISA RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00455 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a6cd61a83123f61e82259648942411a9daa819ebc63c6c4808e648e8b3c43**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00464 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3827d320f8b838fe889d50109d0bf5d2d3b598890a2841f9c599aa083086460**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; sebastianmesa.abogado@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00512 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULACION DE LITISCONSORCIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789c0fc1c1d47d314a76714010c8bcac76a2a89c080cb4a0293855998d9c6fa**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN DARIO PARADA BARON sagaclsas@gmail.com ; ihernandez@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL defensajudicial@casanare.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado	85001 33 33 001 2020 00098 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento admitió reforma de la demanda.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha 9 de marzo de 2023, se dispondrá notificar al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha 9 de marzo de 2023, consistente en notificar de la providencia al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2363b1ea580258cfdc42344cb5c330123800b52d8523dca4c9a5b04a1c56a8**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARCOS FABIAN CASTAÑO CANO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com fabiancastano@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. contacto@clinicacasanare.co biancaivonneriano@gmail.com CLINICA MEDICAL S.A.S. juridica.medical@gmail.com
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co ijgonzalez@confianza.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@sura.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00039 00
Auto	NIEGA PETICION APLAZAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril del año en curso, este Despacho judicial avoco conocimiento del asunto de la referencia y procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por medio de memorial radicado en el correo institucional del Despacho quien se autodenominó como coordinación jurídica de la Clínica Medical S.A.S. (sin identificar quien suscribía el escrito), solicito el aplazamiento de la fecha señalada bajo el argumento de que para esa misma fecha la persona jurídica tiene agendada otra audiencia en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4, únicamente ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que la consecuencia negativa, por la inasistencia a la misma solamente recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control, sin que ello conlleve a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia, pues la norma en cita permite la realización de la diligencia sin la presencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem¹.

Ahora bien, el escrito de solicitud de aplazamiento radicado en el Juzgado no permite determinar quién es la persona que lo suscribe, sin embargo, de la imagen de la decisión judicial que señalo la otra fecha que se usa como justificación para la petición, se desprende que el apoderado judicial de la Clínica Medical S.A.S. en ese litigio es el profesional del derecho IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS; abogado diferente a quien defiende los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia, que corresponde al abogado JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, reconocido mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (pag 364 archivo 005).

En ese orden de ideas, salta a la vista que el abogado que defiende los intereses de la Clínica Medical S.A.S. no tiene acreditada justa casusa que le impida asistir a la audiencia inicial programada a través de auto de 20 de abril de 2023, por lo que la petición será denegada, aunado a que en el poder conferido visto en archivo 4 folio 15, se le otorgó la facultad de sustituir el poder de ser el caso.

Finalmente, este Despacho desde ahora le hace saber a las partes que se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial señalada a través de auto de 20 de abril del año en curso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ca3c7248262ceabeef1a8c6b53ac4c6cedb13c092a75158fff1e8a89a1a44**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	TERESA AMAYA RAMÍREZ Y OTRO abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00317 00
Auto	NIEGA PETICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril del año en curso, este Despacho judicial avoco conocimiento del asunto de la referencia y procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En el archivo 037 del expediente digital reposa poder otorgado a la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía 47.426.851 y tarjeta profesional 157.350 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Casanare.

A través de memorial radicado por la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO, como apoderada del Departamento de Casanare, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada por este Despacho, por cuanto para la misma fecha tiene programada una audiencia de pruebas en el Tribunal Administrativo de Casanare.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4, únicamente ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que la

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

consecuencia negativa, por la inasistencia a la misma solamente recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control, sin que ello conlleve a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia, pues la norma en cita permite la realización de la diligencia sin la presencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem¹.

Por lo anterior, no resulta procedente aceptar una solicitud de aplazamiento por existencia de otra diligencia judicial, pues esta no es una justa causa para ello, para el caso concreto por cuanto, por una parte en el poder especial otorgado a la abogada del Departamento de Casanare, obrante en el archivo 037 del expediente, se otorga entre otras la facultad expresa de sustituir el poder y, por otro lado, que siendo la apoderada de una entidad pública no se soporta la fuerza mayor que impida que el ente territorial designe otro profesional para la gestión judicial de sus intereses.

Finalmente, este Despacho desde ahora le hace saber a las partes que se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en la concurrencia de otras diligencias judiciales de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial señalada a través de auto de 20 de abril del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER, a la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)"

² Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1190113

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a50a469768f6a15d989f85d53d03c31bc8d4edeb557fb298c8237a8364fd8**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO SCR-PARQUE CUPIAGUA 2019 sagaclsas@gmail.com ; ihhernandez@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00014 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11f2fd06dea81fd4cc0ab32d7fbcf4467bb7d19ee0a21c5f312549f1cfe736**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON HELVER ULLOA BALLÉN gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co ; decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co iuridica@casur.gov.co jesus.olave885@casur.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00091 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, a través de auto del 8 de agosto de 2022 admitió la reforma a la demanda, en la cual se adicionó a CASUR como demandado en el proceso de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a CASUR para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248bd12c6cf8120b9a76e7e56c4425ae39c3c11ae08b79ac8e0f2215719781f**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEINER JULIÁN VANEGAS SANABRIA gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co ; decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co jesus.olave885@casur.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00096-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, a través de auto del 8 de agosto de 2022 admitió la reforma a la demanda, en la cual se adicionó a CASUR como demandado en el proceso de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Idéntica circunstancia se avizora respecto del nuevo poder aportado por CASUR visto en el archivo 21 del expediente digital, por lo que este también deberá ser corregido, para poder reconocer al profesional del derecho designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a CASUR para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3a287760543c76d94691f0c2150caab6bc915822d580723c9fa911da623ce**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS comandopk55@gmail.com ; notificaciones.judiciales@a3habogados.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00214 -00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El día 8 de septiembre de 2020, se radico en el centro de servicios de los juzgados administrativos de Bogotá, el medio de control de la referencia, correspondiendo al Juzgado 52 administrativo de Bogotá con número 11001334205220200023200.

El 16 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento se declaró carentes de competencia por factor territorial para conocer de la demanda, ordenando remitir las diligencias a los juzgados administrativos de Yopal y, consecuentemente, llegaron al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en donde, el 2 de agosto de 2021 se admitió la demanda, ahora con número de radicado 850013333002-2020-00214-00.

El 5 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, determinó que las excepciones propuestas serian resueltas con el fondo del asunto, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del demandado, determinando que *“Como la contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a la entidad demandada y al agente del ministerio público, el traslado de excepciones, corrió del 8 al 10 de agosto de 2022”*, sin que la parte actora se pronunciara frente a ellas.

2. Excepciones

En el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinándose que, no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar:

En primer lugar, si se configuro la caducidad de la acción en el proceso de la referencia.

Establecido lo anterior, deberá resolverse si procede declarar la nulidad del oficio No. 2020317000113061 de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual la demandada negó al demandante el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2016, con la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC.

En caso de resultar afirmativa la respuesta al problema planteado, deberá determinarse si existe prescripción de derechos.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...) 1. *Derecho de Petición* radicado el día 21 de enero de 2020, ante el EJÉRCITO NACIONAL.
2. *Respuesta al Derecho de Petición* de fecha 24 de enero de 2020, oficio identificado con el número de radicación 2020317000113061.
3. *Certificación expedida por el COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL en la cual constan los incrementos anuales aplicados en los sueldos del señor TC ® JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS.*
4. *Copia Hoja de Servicios N° 3-7163760, del señor TC ® JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS.*
5. *Copia de la resolución de retiro N° 8168 de fecha 14 de septiembre de 2016, del señor TC ® JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS.*
6. *Copia del auto No. 001, emitido por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.*
7. *Copia de correo electrónico remitido por la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de julio de 2020.*
8. *Copia de “FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO” emitido el día 25 de agosto de 2020 por la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos de Yopal.”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Igualmente aportó, junto con la demanda, “...*dictamen pericial elaborado por la señora SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ – Perito evaluador de daños y perjuicios (Auxiliar de la Justicia), el cual versa sobre el reajuste sobre todos los salarios devengados, primas legales y convencionales y demás prestaciones sociales con base en los Índices de Precios al Consumidor dejados de incluir durante los años 1997 a 2016 a favor del Señor TC ® JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS e indexar cada una de la partidas a la fecha y*

calcular la Indemnización de Perjuicios por el No Reconocimiento del Incremento Salarial con Base en el IPC...”

Respecto del dictamen pericial no hubo pronunciamiento en la contestación de la demanda, ni se solicitó por parte de la parte demandada la comparecencia de la perito a audiencia, por lo que, en la medida que el Despacho no considera necesaria su comparecencia en audiencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., no se ordenará; y, se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia de fondo, considerando que no está directamente relacionado con los hechos que interesan al proceso, sino que constituye un soporte a considerar en el evento de acceder a la pretensión declarativa.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el *“Oficio No. 354 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 13 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona”*; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

En virtud de lo anterior, se advierte anexado en el archivo 015, copia de la *“Resolución No. 7893 del 22 de noviembre de 2016, del expediente prestacional del Teniente Coronel (RA) del Ejército JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7163760”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No obstante, se encuentra que no se ha dado respuesta a la totalidad del derecho de petición, pues no han sido aportado al proceso lo siguiente:

- “1. Certificado de tiempo y servicios del mencionado demandante.*
- 2. Certificado de Últimos tres haberes.*
- 3. Certificado de Última Unidad de Servicios.*
- 4. Copia del Expediente prestacional elaborado por el retiro del Oficial Superior.*
- 5. Copia íntegra del oficio No. 2020317000113061 de fecha 24 de Enero de 2020 emitido por la Sección Nomina por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro y el reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales solicitadas por el demandante.*

6. *Respuesta dada al derecho de petición presentado por el Oficial demandante el día 21 de enero de 2020 ante la Dirección de Personal.*

(...)

8. *Certificado del porcentaje y diferencia económica correspondientes al incremento salarial para las vigencias 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2006. Especificando grados y salarios en cada año del mencionado Oficial.*

9. *Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y el que hubiere resultado de haberse incrementado el salario al dar aplicación al Índice de Precio al Consumidor - IPC-, y no al principio de oscilación en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.*

10. *Certificar el valor de las mesadas pensionales nominadas al demandante durante los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, las cuales se incrementaron con base en el principio de oscilación.*

11. *Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y el que hubiere resultado de haberse incrementado la asignación de retiro dando aplicación al IPC y no al principio de oscilación en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2006.”*

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido al COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN ATENCIÓN USUARIO – DIPER, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta completa a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. 354 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 13 de julio de 2022

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos:

En primer lugar, determinar si se configuro la caducidad de la acción en el proceso de la referencia.

Establecido lo anterior, deberá resolverse si procede declarar la nulidad del oficio No. 2020317000113061 de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual la demandada negó al demandante el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2016, con la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC.

En caso de resultar afirmativa la respuesta al problema planteado, deberá determinarse si existe prescripción de derechos.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, así como los vistos en el archivo 015 del expediente digital.
- El dictamen pericial aportado con la demanda, el cual será valorado al momento de emitir sentencia, de conformidad con lo señalado.
- OFICIAR al COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN ATENCIÓN USUARIO – DIPER, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta completa a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. 354 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 13 de julio de 2022

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JORGE ALBERTO ROJAS CASTELLANOS contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

SEXTO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82273a4e98b7dec00d3c698249e4a1fb9383d901b646ed7310633e750ac1fe**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILCER SANCHEZ RAMIREZ yortizsando@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333- 002-2020-00225 -00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 5 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, determinó que las excepciones propuestas serían resueltas con el fondo del asunto, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del demandado, determinando que *“Como la contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a la entidad demandada y al agente del ministerio público, el traslado de excepciones, corrió del 10 al 12 de agosto de 2022”*, sin que la parte actora se pronunciara frente a ellas.

2. Excepciones

En el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinándose que, no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Acto Administrativo N° 2020311001544251: MDN-CGFM-COEJCJSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 4 de septiembre del 2020** que negó la solicitud realizada en el derecho de petición enviado el día 10 de agosto del 2020, en la que solicito el reconocimiento del subsidio de familia en los términos de artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que hubo desviación de poder en la expedición del acto demandado; y que, se vulneraron los derechos constitucionales a la dignidad humana, al trabajo, y el principio de irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos), y se inaplico la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...) 1.1. Derecho de petición
1.2. Registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho
1.3. Acto administrativo
1.4. Hoja de servicios...”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio Radicado No. 355 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 13 de julio 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional extracto de la hoja de servicios del señor SLP EMILCER SANCHEZ RAMIREZ, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona.”; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

En virtud de lo anterior, se advierte anexado en la carpeta denominada “10 Respuesta Probatoria -Anexos a Contestacion” los siguientes documentos:

- a. CONSTANCIA DE HABERES HISTORICOS –EMILCER SANCHEZ RAMIREZ
- b. PQR 462523 CERRADA
- c. HOJA No. 352 DE LA OAP No. 2201 MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES AL SUBSIDIO FAMILIAR, DONDE CONSTA LA NOVEDAD DE SANCHEZ RAMIREZ EMILCER
- d. ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE EMILCER SANCHEZ RAMIREZ

e. **CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS DE EMILCER SANCHEZ RAMIREZ**

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acto Administrativo N° 2020311001544251: MDN- CGFM-COEJCJSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 4 de septiembre del 2020 que negó la solicitud realizada en el derecho de petición enviado el día 10 de agosto del 2020, en la que solicito el reconocimiento del subsidio de familia en los términos de artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, así como los vistos en en la carpeta denominada "*10 Respuesta Probatoria -Anexos a Contestacion*" del expediente digital.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por EMILCER SANCHEZ RAMIREZ contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho,

en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea48d0f24362fa3fed99e82ba0ad7f9dc964b7670dd9f96ee417adb63151e7**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO jaimemorales50908@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00074 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y tampoco se plasmó el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la profesional del derecho a quien se pretende conferir el mandato

En efecto, si bien se anotó que el e-mail de la profesional corresponde a mgarzon@cremil.gov.co, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a CREMIL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9aaa84cdb25786baba049ed091380ebaffbfb0dc1138bae4e671015decc0**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00114 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y tampoco se plasmó el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la profesional del derecho a quien se pretende conferir el mandato

En efecto, si bien se anotó que el e-mail de la profesional corresponde a mgarzon@cremil.gov.co, al efectuar la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), este no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a CREMIL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1545394a0754030d718ededeb7338e3b789650c4e5390ec1daa04ec3225c0**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ Y OTROS icninoca@gmail.com
Demandados	LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333- 003-2023-00028-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

A través de auto del 13 de abril de 2023, este Despacho avoco conocimiento del asunto de la referencia, y rechazo la demanda por no acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, además, no reconoció personería al abogado demandante respecto de varios de sus poderdantes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado el 18 de abril de 2023, manifestando, entre otras cosas que, la conciliación previa se llevó a cabo el 23 de enero de 2023, anexándose copia del acta de la audiencia; igualmente, discierne de la decisión de rechazar de plano sin haber dado la oportunidad de subsanar el yerro; además, aporta los poderes respecto de los cuales se evidenció podrían estar incompletos, igualmente recalcando que debió darse la oportunidad de subsanar dicho error previo a decidir no reconocer personería.

Del recurso interpuesto, no se corrió traslado por secretaría como quiera que no ha sido trabada la Litis por no estar admitida la demanda¹

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en tratándose de recursos contra las providencias judiciales, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se emita por fuera de audiencia, deberá ser presentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que el auto de 13 de abril de 2023 fue notificado el 14 del mismo mes y año, y el recurso fue radicado el 18 de abril de 2023, se encuentra que el escrito fue radicado oportunamente.

Establecido lo anterior, se advierte desde ahora que se repondrá el auto de 13 de abril de 2023, por encontrarse subsanadas las falencias que motivaron la decisión.

Efectivamente se encuentra como anexo del escrito de impugnación la constancia emitida por la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, de fecha 31 de enero de 2023, donde consta que, la solicitud de conciliación extrajudicial en el asunto de la referencia fue radicado desde el 23 de noviembre de 2022 y fue declarado fallido por falta de ánimo conciliatorio (pags 80 a 84 archivo 09).

En ese orden de ideas al encontrarse acreditado el agotamiento de la conciliación previa se advierte que no se configura la causal de rechazo de plano establecida en el artículo 92 de

¹ “...Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda...” CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., 27 de marzo de 2014 Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

la ley 2220 de 2022, por lo que se repondrá la decisión para en su lugar proceder a determinar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida.

Señalado esto, procede a verificarse los poderes aportados, los cuales fueron estudiados en el auto impugnado y como quiera que sus falencias no son suficientes para sustentar la decisión de rechazo de demanda, serán analizados nuevamente para determinar la admisibilidad de la demanda.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No se aportó el registro civil de nacimiento de las señoras DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ; LUDY ACEVEDO CÁCERES, y DEIVIS YASMANI PEREZ BOHORQUEZ que acredite su legitimación en la causa, así como tampoco se encuentra acreditado el parentesco del señor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ MONTAÑA y el registro visto a folio 15 del archivo 02PRUEBAS que aparentemente corresponde a CARLOS ACEVEDO, es ilegible.
- b) No se aportó poder otorgado por las señoras DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ; y, LUDY ACEVEDO CÁCERES, que faculte al abogado para presentar demanda en nombre de ellas
- c) El poder otorgado por LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.
- d) No se señaló en la demanda el canal digital de notificaciones de los testigos, y de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y T.P. No. 106.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes aportados, como apoderado de:

- ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO TELLEZ RUIZ y ANA RUBY ACEVEDO TELLEZ (pags 91 y 92 archivo 09);
- FLOR ELBA RUIZ BARRERA (pags 96 y 97 archivo 09);
- CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES (pags 100 a 102 archivo 09);
- FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA VALENTINA ESPINOZA TELLEZ y YEINI LINEY OBIEDO TELLEZ (pags 104 y 105 archivo 09);
- JULIO CESAR TELLEZ RUIZ (pags 108 a 110 archivo 09);
- PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ MENDEZ, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES (pags 112 y 113 archivo 09);
- NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES (pags 114 y 115 archivo 09);
- EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES (pags 116 a 118 archivo 09);
- ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES (pags 119 y 120 archivo 09);
- LUZ IRADIA SANTOS GONZALEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAMES BOHORQUES SANTOS y EDINSON LEONARDO HINESTROZA SANTOS (pags 122 y 123 archivo 09);
- SANDRA JULIETH DELGADO (pags 124 y 125 archivo 09)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 13 de abril de 2023, para INADMITIR la demanda de reparación directa promovida por ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO TELLEZ RUIZ y ANA RUBY ACEVEDO TELLEZ; FLOR ELBA RUIZ BARRERA, CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES, FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA VALENTINA ESPINOZA TELLEZ y YEINI LINEY OBIEDO TELLEZ; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ, PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ MENDEZ, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, ANA

LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ, LUDY ACEVEDO CÁCERES, LUZ IRADIA SANTOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAMES BOHORQUES SANTOS y EDINSON LEONARDO HINESTROZA SANTOS; y, SANDRA JULIETH DELGADO en contra de LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO² como apoderado judicial de ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO TELLEZ RUIZ y ANA RUBY ACEVEDO TELLEZ; FLOR ELBA RUIZ BARRERA; CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES; FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA VALENTINA ESPINOZA TELLEZ y YEINI LINEY OBIEDO TELLEZ; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ; PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ MENDEZ, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1187859

CÁCERES; ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; LUZ IRADIA SANTOS GONZALEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAMES BOHORQUES SANTOS y EDINSON LEONARDO HINESTROZA SANTOS; y, SANDRA JULIETH DELGADO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9987a90f5a7e945a7883b863aa6b5c6765d85e87bf58a39111a6126b65f412db**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO gerencia@tsmtransporte.com ; juanurriolajimenez@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00014 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho de manera previa a emitir una decisión de fondo procederá a informar que este Juzgado es quien está dando trámite al asunto de la referencia, a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co; establecido en la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, el acuerdo conciliatorio fue remitido a la Contraloría General de la Republica por parte de la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal desde el 24 de abril de 2023, en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, desde esa fecha comenzaron a correr los treinta días para emitir el concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR la Contraloría General de la Republica que este Juzgado asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 19 de abril de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, siendo convocante TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO; y, convocado MUNICIPIO DE YOPAL

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 019 de 24 de abril de 2023 emitido por la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabilizarán los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: DIRIGIR memoriales y demás escritos y anexos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la Republica pueda emitir concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 07**
de 5 mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a17ee62f8155c0838411e4acf93336b6365ccfe5ccaaafb5e05b520dd83844**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGUEL ANTONIO ESPITIA SALGADO y OTROS albajohannasalgado@gmail.com ; miguelespitiasalgado@gmail.com ; virginia.salgadov@gmail.com ; raulantoniosalgadomondagron@gmail.com ; celfamariasosa@gmail.com ; sinergy.abogadosyperitos@gmail.com ; mparra@ptglegal.com ; dimar.abogado@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co RED SALUD CASANARE E.S.E. –HOSPITAL LOCAL DE VILLANUEVA iuridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333- 004-2023-00018 -00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por MIGUEL ANTONIO ESPITIA SALGADO, ALBA JOHANNA SALGADO SOSA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija SARAH MICHELLE ESPITIA SALGADO; VIRGINIA DEL CARMEN SALGADO VILLAMIL; RAÚL ANTONIO SALGADO MONDRAGÓN y CELFA MARINA SOSA SARMIENTO.,

en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD; RED SALUD CASANARE E.S.E. –HOSPITAL LOCAL DE VILLANUEVA; y, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la prestación del servicio médico gineco-obstétrico recibido por la señora ALBA JOHANNA SALGADO SOSA, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder, como apoderado principal, al abogado MARCO PARRA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.111.987 y tarjeta profesional 225.330 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

Igualmente, confirieron poder como apoderado sustituto, al abogado DIMAR MUÑOZ GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.240.316 y tarjeta profesional 402.676 del C.S. de la J.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por hechos ocurridos el 3 de abril de 2021 por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 4 de abril de 2021 al 3 de abril de 2023; y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de febrero de 2023, suspendiendo el término de caducidad hasta el 17 de abril del año en curso (fecha de expedición de la constancia de no conciliación); revisada el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 25 de abril de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 17 de abril de 2023 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 400 SMLMV de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por MIGUEL ANTONIO ESPITIA SALGADO, ALBA JOHANNA SALGADO SOSA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija SARAH MICHELLE ESPITIA SALGADO; VIRGINIA DEL CARMEN SALGADO VILLAMIL; RAÚL ANTONIO SALGADO MONDRAGÓN y CELFA MARINA SOSA SARMIENTO., en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD; RED SALUD CASANARE E.S.E. –HOSPITAL LOCAL DE VILLANUEVA; y, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe **enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales** y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021,

o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER, al abogado MARCO PARRA ESPITIA¹ como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER, al abogado DIMAR MUÑOZ GUACA² como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OCTAVO: EXHORTAR a los profesionales del derecho para que, en adelante, se abstengan de actuar de manera simultánea en el proceso a través de sus escritos, por expresa prohibición legal establecida en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., so compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 07
de 5 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado MARCO PARRA ESPITIA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1188503

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado DIMAR MUÑOZ GUACA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1188590

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95a3a9c0537ba0ba8f0fe803282d47da635a5daf3813f98cae94d390af9106**

Documento generado en 04/05/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>